

Concilio de Trento: ley 10, tít. cit.; 3.º los de los jueces eclesiásticos ordinarios que residen en la corte: ley 11; 4.º los concernientes al real Patronato: ley 12 y 13. Sin embargo, habiéndose atribuido por la ley 1, tít. 4, lib. 4 de la Nov. Recop. dada en 1588 y por la 12 del tít. 2 dada en 1593, á la Cámara de Castilla al conocimiento de los pleitos tocantes al Patronato real, se declaró por la 14 del tít. 2 citado, dada en 1702, que las causas del Patronato se vieran por recurso de fuerza en el Consejo pleno y por via de retencion en la Cámara: 5.º los de nuevos diezmos: ley 9, tít. 2 lib. 2 Nov. Recop. Era además privativo del Consejo el conocimiento de las fuerzas sobre negocios tocantes al servicio de millones: ley 15, tít. 2 lib. 2 Nov. Recop., asimismo conocia del recurso de fuerza de no otorgar del Tribunal de la Asamblea de la orden de Santiago; y últimamente de los recursos de retencion de bulas cometidas al Tribunal de la Nunciatura y otras de su particular dotacion y las de coadjutorias y demás que privativamente le tocaban por las leyes: ley 7, tít. 3, lib. 2 de la Nov. Recop.

1717. El reglamento provisional para la administracion de justicia publicado en 26 de setiembre de 1835, atribuyó en su art. 58, facultad 4.ª, á las Audiencias, el conocimiento de los recursos de fuerza y proteccion que se introdujeran de los tribunales, prelados ú otra cualquier autoridad eclesiástica de su territorio. Fuera de la corte podian tambien conocer de estos recursos, aun con respecto á regulares existentes en el territorio de la audiencia, cuando se recurria en queja del Superior residente en el mismo pero si el superior residia fuera del territorio de la audiencia, se limitaba esto al mero objeto de proteger la persona del recurrente, siempre que hubiera opresion, reservando al supremo tribunal de España é Indias el conocimiento del recurso en el fondo.

El mismo reglamento por su art. 90, enunció las facultades del Tribunal Supremo de Justicia, entre las que se contaban el conocimiento de los asuntos contenciosos del real Patronato, asi de España como de Indias, de los negocios judiciales en que entendia la Cámara de Castilla como tribunal especial, y de la demandas sobre retencion de bulas, breves y rescriptos apostólicos, ó de gracias concedidas á consulta de las suprimidas Cámaras de Castilla y de Indias, ó de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo real; de los recursos sobre nuevos diezmos de que segun la ley debia conocer esclusivamente el suprimido Consejo de Castilla, sin perjuicio de que las personas demandadas á su pago, pudieran, con arreglo al artículo 44, acudir al respectivo juez de primera instancia para el mero hecho de que se las amparase en la posesion de no pagarlos. Determinó tambien en las facultades 8.ª, 9.ª y 10.ª, que le correspondia al Tribunal Supremo. 1.º Conocer de los recursos de fuerza que se interpusieran de la Nunciatura, del Consejo de Ordenes y de todos los demás tribunales eclesiásticos superiores de la corte: 2.º de los recursos de proteccion del Santo Concilio de Trento, como entendian de ellos los suprimidos Consejos de Castilla y de Indias; 3.º de los recursos de fuerza ó de proteccion de regulares, asi por lo respectivo á la corte como fuera de ella, cuando por lo prescrito en la

facultad 4.ª del art. 58, no pudieran las audiencias tomar conocimiento de dichos recursos en el fondo. Asimismo le facultó para hacer que se le presentaran las bulas, breves y rescriptos apostólicos para examinarlos, y concederles el pase ó retenerlos con arreglo á las leyes, facultad 11; esto es, como se dice en el § 3 del art. 104, cuando fueren atentarios contra las regalías de S. M. ó de otra manera contrarios á las leyes.

1718. La Constitucion de 1812 que fue restablecida en 1836 y cuyo título 5, se mandó observar como decreto por la ley de 16 de setiembre de 1837, dispuso en su art. 266, que perteneciera á las Audiencias conocer de los recursos de fuerza que se introdujeran de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio, y en su art. 261 declaró, que correspondia al Tribunal Supremo de Justicia conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real Patronato y de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos de la corte. Aunque en estas disposiciones no se especificaron, entre las facultades de las Audiencias y Tribunal Supremo, el conocimiento de los recursos de nuevos diezmos, ni de los de proteccion del Concilio, ni de los regulares, ni de los de retencion de bulas que vinieran al Nuncio, á la Rota ó al Tribunal de las Ordenes, se consideró que continuaban con ellas aquellos tribunales, ya porque se juzgó que llamándose estos recursos tambien de fuerza, estaban comprendidos en aquellas disposiciones generales, ya por entenderse que de lo contrario suplían al título 5 de la Constitucion de 1812 las disposiciones del reglamento provisional para la administracion de justicia. No se dispuso tampoco sobre el conocimiento de los recursos de fuerza en negocios del Patronato real de las iglesias, pero estos debian entenderse comprendidos entre los contenciosos del Patronato de que se dispuso conociese el Tribunal Supremo, pues aquella omision solo tuvo por objeto escluir los negocios del real Patronato gubernativos, de que conocia el Consejo de la Cámara, y cuyo conocimiento en el dia corresponde al gobierno Supremo del Estado. En dichos negocios contenciosos se comprendieron los recursos de retencion de bulas relativas á puntos que afectan al real Patronato, de manera que, si concedido el pase á una hula apareciese despues que por causar perjuicio á tercero, se interpusiera el recurso de retencion, corresponderia al Tribunal Supremo conocer de él cuando las bulas hubieran ido dirigidas á prelados superiores de la corte, y á las Audiencias, si á prelados locales ú otras personas ó autoridad eclesiástica de su territorio, y en que debieran aquellas ejecutarse. Asimismo, el conocimiento de los recursos sobre proteccion de regulares corresponde á los tribunales superiores de las provincias; los de corporaciones notables del reino al Tribunal Supremo, subrogado en lugar de la Cámara en todos los negocios contenciosos del real Patronato; si no afectasen á este, es preciso para ello que además los cabildos sean exentos de la jurisdiccion de los obispos de un modo que no deje duda.

1719. La ley de 6 de julio y el real decreto de 22 de setiembre de 1845, sobre organizacion y atribuciones del Consejo Real, atribuyeron á este Supremo Consejo de Administracion, la primera, en su art. 11, la facultad de

ser consultado sobre los asuntos del real Patronato y recursos de proteccion del Concilio de Trento, y el segundo, en su artículo 9, la facultad de conocer en *pleno*, de los asuntos graves del real Patronato y recursos de proteccion del Concilio de Trento, además de ser consultado sobre el pase y retencion de bulas, breves y rescriptos pontificios y de las preces para obtenerlos: § 2, art. 11.

En virtud de estas disposiciones, dudóse si debian entenderse derogadas las del reglamento provisional y del tít. 5 de la Constitucion anteriormente espuestas, referentes á dichas materias, bajo el aspecto contencioso. Esta cuestion muy importante desde que se ha publicado la nueva ley sobre la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, algo mas explicita que la anterior, y de que nos ocuparemos mas adelante, se halla resuelta por una respetable autoridad, por el señor don José Alonso, en su Tratado teórico práctico de los recursos de fuerza y proteccion, obra acomodada á la legislacion vigente por don Eduardo Alonso Colmenares. En su parte 1.<sup>a</sup>, lib. 1, tít. 2, seccion 1.<sup>a</sup>, despues de distinguir los casos en que los negocios del real Patronato y los recursos de proteccion del Concilio son meramente gubernativos, de los en que son contenciosos ó judiciales, decide que solo son de atribucion del Consejo los primeros, pero no los segundos. «La Constitucion de 1812, que fue la que primero hizo la separacion entre los negocios gubernativos y judiciales, dice este escritor, ya se atemperó á ella en cuanto á los asuntos del Patronato real, y por esto solo atribuyó al Tribunal Supremo el conocimiento de los que fuesen contenciosos, dejando al gobierno los que no eran de esta clase. En cuanto á los recursos de fuerza, todos los sometió al conocimiento del mismo Tribunal Supremo y al de las Audiencias, segun fuesen los tribunales eclesiásticos de quienes se interpusiese. Ni estos ni los otros han sido convertidos en gubernativos explicita ni implicitamente. Para esto y para quitar su conocimiento á los tribunales, era preciso una disposicion espresa y terminante que no se encuentra en la legislacion especial del Consejo real, que guardaria poca conformidad con la índole de este cuerpo, que no podria fundarse en buenos principios, ni dictarse sin temor de que en muchos casos produjera perjuicios graves á los particulares que tuvieran precision de defender sus derechos. Infiérese de todo lo espuesto, que ni por la ley que creó el Consejo real, ni por el real decreto que esplicó sus atribuciones, ni por el reglamento que segun aquellas y este las fijó respecto de lo contencioso administrativo, nada de cuanto se ha espresado acerca de los negocios contenciosos del Patronato real y de los recursos de fuerza por proteccion del Concilio de Trento, fue alterado, modificado ni reformado, y de consiguiente, que al Tribunal Supremo corresponderá conocer de los primeros y al mismo y á las Audiencias de los segundos, en la forma que se ha esplicado.»

«Sin embargo de esta esplicacion, continúa este autor, podria replicarse que en la ley de julio la intervencion del Consejo es para consultar, y en el real decreto para conocer. ¿Este conocimiento es ó no consultivo? Sin duda alguna, porque el Consejo es rigurosamente de esta índole por punto

general. y por escepcion le compete solo el conocimiento de los negocios contenciosos administrativos, y aun sus decisiones están sujetas á consulta con el gobierno. Estos negocios están especificados en el real decreto, y mas especialmente en el reglamento formulado para la ejecucion de este y de la ley; y entre tales negocios no se encuentran los recursos de proteccion del Concilio, ni los asuntos contenciosos del real Patronato que ciertamente no se habrian preferido, á deberse considerar como propios de su autoridad. Se encuentran únicamente especificados en aquellas disposiciones en que se trata de las facultades consultivas del Consejo.»

1720. La nueva ley de Enjuiciamiento civil de 1855, atribuye en el art. 1105, al Tribunal Supremo de Justicia el conocimiento de los recursos de fuerza que se interpongan contra la Nunciatura y los tribunales superiores eclesiásticos de la corte, esto es, de los tribunales de las Ordenes y de la Rota, segun declaracion de la real orden de 22 de julio de 1820, y á las Audiencias del territorio respectivo, de los que se interpongan contra los demás jueces ó tribunales eclesiásticos, esto es, contra los tribunales y juzgados eclesiásticos inferiores, entre los cuales se consideran para este efecto la vicaría castrense y el juzgado de la real capilla, no obstante ejercer en ellos las funciones judiciales el Patriarca de las Indias. Véase la citada real orden de 22 de julio de 1820. Aunque no especificó la ley de Enjuiciamiento las clases de recursos de fuerza á que se referia, siguiéndose en esto la misma regla que en la Constitucion de 1812, y limitándose á mencionar las tres clases de recursos de fuerza ó modos como puede esta verificarse en conocer, en el modo de conocer y en no otorgar, se consideraran comprendidos en estas prescripciones todos los recursos contenciosos, cuyo conocimiento se atribuyó á las Audiencias y Tribunal Supremo respectivamente por el reglamento provisional para la administracion de justicia y que ya hemos espuesto.

1721. Sin embargo, en la nueva ley sobre organizacion y atribuciones que se ha dado al Consejo real en 1860, denominándole Consejo de Estado, se hicieron algunas innovaciones, al menos en el testo, de las que llevamos referidas sobre esta materia y respecto del Consejo real, lo que unido á la idea emitida en el dictámen de la comision del Senado sobre el proyecto de dicha ley, de haberse convenido por la mayoría de la comision en la conveniencia de que pasara al Consejo de Estado el conocimiento de los recursos de fuerza en que segun la legislacion vigente entendian los tribunales, si bien se habia creido no deber decidir cuestion tan grave en la citada ley y que en otras podria tener mas oportuna cabida, originó dudas sobre si se habia hecho en la nueva ley alguna innovacion sobre este punto y dió motivo á animadas é interesantes discusiones en ambos cuerpos colegisladores. Y efectivamente, en el art. 45 de aquel proyecto, hoy publicado como ley con fecha de 1.<sup>o</sup> de setiembre de 1860, se dispuso que fuera oido el Consejo de Estado *en pleno*, además que sobre el pase y retencion de bulas, breves y rescriptos pontificios y de las preces para obtenerlos, sobre todos los asuntos concernientes al real Patronato de España é Indias y so-

*bre e los recursos de proteccion y fuerza á escepcion de los consignados en la ley de Enjuiciamiento civil como propios de los tribunales.*

Respecto de la primera disposicion, ó sobre los asuntos del real Patronato, se advirtió desde luego, que se introducía una alteracion en lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 6 de julio de 1845, puesto que en la nueva se atribuía al Consejo la consulta de todos los asuntos del real Patronato, y en su consecuencia parecia comprender tanto los gubernativos como los contenciosos. Llamóse la atencion de la comision por uno de los senadores mas autorizados, el señor Arrazola, sobre las gravísimas dificultades que de esto iban á surgir, porque, decia este distinguido orador, los asuntos del real Patronato tienen dos aspectos, consultivo y contencioso; que en cuanto al primero, estaba conforme en que lo decidiera el ministerio con el rey oyendo al Consejo, pero que el segundo era mucho mas delicado, porque versaba sobre declaracion de derechos, y esa era una especie de cuestion de propiedad y por tanto no habia competencia para decidirla en la administracion y el gobierno. A esta observacion contestó el señor Rodriguez Vaamonde, que si bien era exacto lo espuesto por el señor Arrazola hasta cierto punto, no podia olvidarse, que segun una máxima de Salgado en materia de Patronato, lo que habia de tener presente en primer término era la posesion ó causi posesion del derecho de ese mismo Patronato. Cuando se entrara en el exámen íntimo, profundo de los derechos de Patronato (lo que seria raro que se sucediera, porque en una nacion que es católica hace muchísimos siglos, donde todas las cuestiones que pueden ocurrir entre las dos potestades, harto seria que no hayan venido al tapete de las autoridades en distintas ocasiones y haya antecedentes para saber hasta donde llega la posesion de la corona, de estos ó los otros derechos, beneficios y prerogativas sobre las Iglesias de España), cuando se entrara en este exámen, entonces seria oportuna la indicacion. Pero que en el proyecto de la comision, no se trataba precisamente de dicha clase de cuestiones, cuestiones provisorias de suyo, y por eso dijo: Todos los negocios del real Patronato. Que la palabra todos venia á significar lo mismo que la cláusula usada anteriormente: «Los negocios del real Patronato.» porque siendo esta indefinida, equivalia á una cláusula universal, y asi lo entendió el Consejo real, puesto que creyó que todos los asuntos del real Patronato estaban sometidos á aquel cuerpo. Los negocios contenciosos del Patronato, decia este orador, versan sobre actos posesorios ó cuasi posesorios. Hay datos evidentes, claros y tradicionales para saber hasta donde llega el límite de la posesion. El rey que es imparcial en estas cuestiones las decide por la via gubernativa. Hay alguna parte que se cree lastimada, ofendida; no se puede hacer mas que lo que propone el proyecto de ley; se abre un juicio con toda la solemnidad, la publicidad y la motivacion que podia desearse. Por la via contenciosa, la parte que se considera lastimada, se presenta á esponer los derechos que reclama, el fiscal de la corona espondrá los suyos, y personas acostumbradas al fallo de los negocios no solo admitrativos sino judiciales, con las formalidades de la justicia, con la solemnidad de los debates, con la mayor

publicidad que es una gran garantía de la justicia y sobre todo con la motivacion del fallo, decidirán la cuestion.» Diario de sesiones del Senado de 25 de febrero de 1859.

Acerca de la atribucion que se daba por la nueva ley al Consejo sobre los recursos de proteccion y fuerza, tambien se advirtió una alteracion en lo prescrito por la ley de 6 de julio, puesto que no se decia, como en esta que se oyera el Consejo sobre los *recursos de proteccion del Concilio de Trento*, sino, *sobre los recursos de proteccion y fuerza que no estaban consignados en la ley de Enjuiciamiento civil como propios de los tribunales.*

El mencionarse en estas atribuciones los *recursos de fuerza*, y el entenderse por los señores senadores esta palabra en el sentido estricto de referirse á las invasiones de la autoridad eclesiástica en materias ajenas de su jurisdiccion, ó sin sujetarse en las causas profanas á los procedimientos civiles, dió motivo á que algunos senadores llamaran la atencion de la comision sobre este particular, preguntándole la clase de recursos de fuerza á que se referia. Asi es que en la sesion de 8 de febrero de 1859, decia un ilustrado individuo de aquel alto cuerpo legislador, el señor Carramolino: «Por el § 3 del art. 45 se someten al consejo de Estado los recursos de fuerza. ¿Qué significan estos recursos de fuerza si no son aquellos de que entienden los tribunales? ¿De qué otros recursos puede hablarse aquí que no sean estos? Ningun maestro en la ciencia trata mas que de los recursos de esta clase, que son de los que conocen los tribunales, el de conocer y proceder, en el modo y en no otorgar. Hay sí otros que han venido conociéndose con el nombre de recursos de proteccion; pero estos no son recursos de fuerza. Yo bien sé que en lenguaje equívoco se usa algunas veces de la frase proteccion y fuerza, pero sé tambien que los verdaderos recursos de fuerza son aquellos de que conocen los tribunales, y que el Consejo de Estado no debe ocuparse mas que de los recursos de proteccion á favor de los regulares y del concilio de Trento, de varios, en fin, con cuya enumeracion no quiero molestar la atencion del Senado... No hay mas recursos que los realmente llamados de fuerza y los de proteccion; los de fuerza propiamente dichos corresponden á los tribunales, y los de proteccion son aquellos de que el gobierno conoce y los que gubernativamente resuelve, y estos solo son los que deben venir al consejo de Estado, dejando los otros á los tribunales que de ellos conocen actualmente.»

A estas observaciones contestaron el señor Rodriguez Vaamonde y el señor Gomez de Laserna, haciendo notar que la comision al usar de la palabra fuerza respecto de los recursos de proteccion, no habia hecho mas que atenerse á la tecnologia legal, al lenguaje usado en nuestras disposiciones legales que calificaban tambien de recursos de *fuerza* á los de proteccion, lenguaje que habia creído deber adoptar la comision, porque de lo contrario, si no hubiera usado de la palabra *fuerza* al lado de la de *proteccion*, podría creerse que todos los recursos de fuerza que llevan esta denominacion en las leyes correspondian á los tribunales; que el poner la palabra fuerza al

lado de la de proteccion, no era mas que para evitar malas interpretaciones, y que no sucediera que ni el Consejo de Estado conociese de ellos por no calificarlos la ley de recursos de proteccion, ni los tribunales comunes, porque no están formulados ni calificados como recursos de fuerza por la ley de Enjuiciamiento, y que en su consecuencia, la comision no trataba de atribuir al Consejo el conocimiento de los recursos de fuerza en el sentido estricto de esta palabra, los cuales eran de la competencia de los tribunales, ni aun tampoco los recursos de proteccion de que tambien conocian estos por nuestras leyes civiles.

«Los recursos de proteccion y de fuerza, decia el señor Vaamonde que asi se llaman, estuvieron siempre fuera de las audiencias del reino, siempre estuvieron en el consejo de Castilla y conservando el nombre de recursos de fuerza. Porque el señor Carramolino se equivoca cuando entiende que solo hay en nuestro derecho recursos de fuerza en conocer y proceder, en el modo y en no otorgar. En este punto debo decir á S. S. que Felipe II, que entendía de esto bastante, dice lo siguiente: *Conocimiento por vía de fuerza en el Consejo y no en las Audiencias de las causas tocantes á la ejecucion del concilio de Trento.* Mandamos que por ahora y en el entretanto que otra cosa se provee, que en las nuestras chancillerías y audiencias no se conozca por vía de fuerza de las cosas tocantes á la ejecucion y cumplimiento de los decretos del Santo Concilio de Trento. Aquí se vé claramente que la ley usa sin ninguna clase de reserva de las palabras «por vía de fuerza,» y este es el sentido del proyecto, y esto es lo que queremos cuando decimos, que al Consejo de Estado le toca conocer de los recursos de proteccion y de fuerza, á no ser de los que están hoy á cargo de los tribunales.

No obstante estas aclaraciones, el señor Arrazola, despues de reseñar los recursos de fuerza cuyo conocimiento se atribuye á los tribunales por el reglamento provisional, por la Constitucion de 1812 y por la misma ley de Enjuiciamiento, decia: «Todos los recursos de fuerza que traian filiacion ó epígrafe legal quedaron reunidos en los de que hoy conocen los tribunales, ¿de qué recursos, por consiguiente, va á conocer el Consejo?» Diario de las sesiones del Senado del 23 de febrero.

Haciéndose cargo de estas nuevas observaciones el señor Vaamonde, despues de citar varias autoridades y leyes que califican con el nombre de recursos de fuerza á los de proteccion y entre ellas la 17, tit. 3, lib. 2 de la Nov. Recop., dada por Felipe II, contestó diciendo: «Si la legislacion antigua, al recurso protectorio del Concilio de Trento lo llamó recurso sobre la fuerza, por lo mismo que este es un nombre antiguo, genuino y tradicional, me parece justo que esté en la ley. *Los tribunales, segun la ley, continuarán conociendo de los recursos de fuerza de que venian conociendo hasta el dia y de que habla la ley de Enjuiciamiento civil.*

Mas á pesar de todas estas esplicaciones dadas en la estensa discusion del Senado sobre el proyecto de ley de organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, todavia en el Congreso de Diputados suscitaron distinguidos jurisconsultos las mismas dudas sobre las atribuciones que se conferian al

Consejo de Estado en los recursos de fuerza. Hé aquí las observaciones que hacía el señor marqués de Pidal sobre este punto.» ¿Cuáles son los recursos de fuerza que la ley de Enjuiciamiento civil atribuye á los tribunales? Los de proceder, no otorgar y modo de conocer y proceder.... Y ahora pregunto yo, ¿qué recursos hay que sean de diferente índole de los que acabo de decir? Yo bien sé que se nos ha hablado de los regulares y de otros; pero por punto general todos son análogos á estos, sin que haya mas diferencia que la de que unos correspondian á los tribunales ordinarios y otros á los jueces supremos del Estado, porque habia necesidad de dar unidad á los fallos. Los pleitos entre particulares, en los cuales el Gobierno tenia un interés general pero no directo, podian ser conocidos por los tribunales ordinarios; pero habiendo otros de distinta índole en los cuales era preciso fijar una especie de jurisprudencia general, el Gobierno exigia que conociese de ellos ó la Cámara del Patronato ó el Consejo real cuando existia. Y hé aqui, señores, como la ley, diciendo y estableciendo por principio general que los recursos de fuerza pertenecen al Consejo, dice una cosa que despues desmiente, porque todos los otros recursos, que son los verdaderos, van á los tribunales, sin mas resultado que producir un inconveniente grave cuando se quiere disputar la competencia al Tribunal Supremo de Justicia. Pero se dirá, ¿por qué la ley del Consejo real determinó que aquella corporacion conociese de los recursos de proteccion del concilio de Trento? Porque basta examinar la índole de estos recursos para conocer que abrazan un objeto elevado que se roza con la gobernacion del Estado. No son asuntos judiciales, sino de gobierno, y por eso la ley determinó que el Consejo real conociese de esos recursos de proteccion del concilio de Trento. Pero el caso es que ahora se trata de examinar como principio que los recursos de fuerza pertenecen por regla general al Consejo de Estado, y por escepcion á los tribunales, siendo así que debiera decirse que por regla general los recursos de fuerza pertenecen á los tribunales, y por escepcion al Consejo de Estado. Es decir que á esta alta corporacion solo deberian ir estos recursos de proteccion del concilio de Trento de que antes hablaba, y algun otro muy raro.»

A estas nuevas dudas y reparos dió por fin una contestacion clara y categórica el ministro de la Gobernacion, el señor Posada Herrera. «En esta ley realmente no se hace variacion alguna en lo existente; no se hace mas que consignar un principio é indicar un deseo en cierto dictámen, que en otra parte se ha presentado á discusion; pero en lo cardinal de la ley no se hace variacion, puesto que se deja á los tribunales ordinarios los recursos de fuerza que por la ley de procedimientos civiles les corresponden, y se atribuye al Consejo de Estado todos los demás que siempre se han sustanciado, no en la forma contenciosa como recursos de fuerza, sino semicontenciosa, y se han venido resolviendo, no con el nombre de recursos de fuerza, sino con el de consultas de consejo, retencion de bulas, etc., por el gobierno, oido el Consejo Real, desde 1845 acá.» Diario de Sesiones de Diputados de 28 de mayo de 1859.

1722. Vese, pues, por todas estas declaraciones que la nueva ley sobre

organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, no ha hecho innovacion notable sobre la materia de recursos de fuerza, en lo prescrito en la de 6 de julio y decreto de 22 de setiembre de 1843, y en su consecuencia, en las facultades atribuidas á los tribunales por el reglamento provisional, la Constitucion de 1812 y la ley de Enjuiciamiento civil. De manera, que dichos tribunales continuarán conociendo como hasta el dia de los recursos contra escesos de los tribunales eclesiásticos en el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa, bien sea de los conocidos propiamente con el nombre de recursos de fuerza, bien de los llamados tambien recursos de proteccion segun hemos esplicado anteriormente, procediendo en su conocimiento segun las reglas del recurso en conocer y proceder, si consisten en dichos escesos ó usurpacion de atribuciones de los tribunales seculares, ó segun las del de no otorgar ó en el modo de conocer, si consisten en no observar los procedimientos judiciales á que deben sujetarse.

Ratificase esta interpretacion por las siguientes palabras de una persona de grande autoridad en esta materia por la doble circunstancia de haber formado parte de la comision encargada de redactar la ley de Enjuiciamiento civil y de la que formuló el proyecto de ley sobre organizacion y atribuciones del Consejo de Estado el señor Laserna, quien despues de esponer en sus Motivos de aquella ley, que segun ella corresponde á los tribunales conocer de los recursos de fuerza, *en el conocer, en el modo de proceder y en no otorgar*, dice lo siguiente: «Los demás recursos de fuerza comprendidos mas especialmente bajo el nombre de recursos de proteccion, corresponden por su naturaleza al Gobierno que con medidas del orden administrativo debe dar á todos la seguridad y libertad que la ley fundamental del Estado garantiza á todos los españoles.»

Estas palabras se refieren á los recursos de proteccion gubernativos ó de jurisdiccion voluntaria, mas no á los puramente contenciosos: así lo ratifica el mismo autor en su *Tratado académico forense de procedimientos judiciales*, tercera edicion, dada á luz en 1861, y en su consecuencia, con posterioridad á la publicacion de la ley sobre el Consejo de Estado enumerando entre los recursos de fuerza cuyo conocimiento corresponde á los tribunales ordinarios el que tiene lugar cuando el Nuncio y los tribunales superiores eclesiásticos, contra lo dispuesto por el Concilio de Trento impiden y perturban el ejercicio de la jurisdiccion que corresponde en primera instancia á los ordinarios, y asimismo, en virtud del derecho protectorio del Concilio, las competencias que se suscitan entre dos jueces eclesiásticos sobre el conocimiento en primera instancia.

## § V.

*En los recursos de Fuerza no hay lugar á la súplica.*

1723. Anteriormente, era cuestion entre los autores si habia ó no lugar á la súplica en los Recursos de Fuerza á la que daba lugar el silencio acerca de este punto de nuestras disposiciones generales sobre esta clase de

recursos y algunos regalistas en su anhelo por reducir en todo lo posible la jurisdiccion eclesiástica, llegaban hasta pretender, que los autores declarando la fuerza ó contra esta jurisdiccion, no eran suplicables, y que lo eran por la autoridad secular las providencias en que se declaraba que el juez eclesiástico no hacia fuerza ó que procedia segun derecho, doctrina como se ve, contraria á todo principio de equidad y altamente vejatoria y depresiva de la autoridad eclesiástica. La nueva ley de Enjuiciamiento ha declarado en su art. 1103, que *de las Sentencias que pronunciaren sobre estos recursos el Tribunal Supremo ó las Audiencias no hay ulterior recurso*. Esta disposicion que recae solo sobre las sentencias que deciden acerca de si se comete ó no la fuerza, ó digamos definitivas, mas no sobre las providencias interlocutorias que recayesen sobre el procedimiento, pues de estas pueden suplicarse con arreglo al art. 66 de la ley, debe considerarse como refiriéndose tanto á las sentencias que declaren que el juez eclesiástico hace fuerza como á las que decidan que no la hace, pues el artículo habla en general, y bajo este aspecto es justo y equitativo y ha venido á confirmarse en general, la disposicion especial contenida en la ley 7, tit. 2 lib. II de la Novísima sobre que no se admitieran las apelaciones ó súplicas de las sentencias que pronunciase sobre aquellos recursos la audiencia de Galicia, disposicion que tambien entendian antiguamente en general los tratadistas que sostenian no haber lugar á la súplica.

1724. Hé aquí las principales razones que se alegaban contra los sostenedores de la opinion á favor de la súplica, segun se esponen en el Febrero reformado por los señores Goyena, Montalban y Aguirre y que creemos conveniente trasladar aquí por servir de apoyo y esplicacion á lo prescrito en el art. 1103 de la nueva ley.

«El señor Covarrubias admite la súplica en algunos casos, y será muy oportuno hacerse cargo de las razones en que se apoya.

»Distinguiendo de recursos este célebre é ilustrado autor, dice, que en el de conocer y proceder es muy conforme á los principios de derecho que se pueda suplicar, porque versando aquel recurso sobre jurisdiccion, y no pudiendo prescribirse esta, en todo caso que se ataque ó á la real ó á la eclesiástica, sus representantes podrán reclamar. Si esta razon, que en fuerza de probar demasiado, nada prueba, hubiera de tomarse en cuenta, quiere decir, que de mil providencias que se dieran sobre un mismo recurso, las mil serian suplicables, porque siempre existia la razon de no poderse men- guar ni prescribir la jurisdiccion.

»En los recursos de no otorgar y en el modo, las providencias declaratorias de hacer fuerza, entiende el mismo señor Covarrubias que son insuplicables, porque se dan en apoyo de la libertad, y todo lo que á esta protege es de inmediata ejecucion. Así es verdad en cuanto al último extremo; pero debe entenderse cuando por la libertad favorable á uno, no se perjudica á la del otro, y cabalmente en estos recursos sucede lo contrario, porque admitiendo la apelacion de uno, equivale á perjudicar y trabar la libertad del que está interesado en la ejecucion de la sentencia.